

Noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 971
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 126 40 89 001 2018-00061-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Luis Alfredo Méndez Orozco

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y considerando que la misma se encuentra conforme a derecho, se le imparte la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numeral 3º artículo 446 del Código General del Proceso).

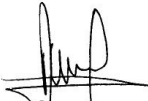
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N.º 139 de hoy cuatro (4) de diciembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35cdeee7b94ef8fcc2dea07805805da08754943be3911579c08c1f0df615ed0

Documento generado en 01/12/2023 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, con requerimiento de la parte actora. Sírvasse proveer. Noviembre de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 972
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. N.º 76 126 40 89 001 2019 00209 00
Demandante: Coprocenva Cooperativa
Demandado: Claudia María Arredondo Obando

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién, Valle del Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho conforme lo requerido por la parte actora; a efectos de que se corrija un error aritmético, plasmado en el numeral 1.1.2. de la parte resolutive del auto No. 825 del 12 de octubre de 2023, que aprobó la liquidación del crédito, por cuanto debió colocarse \$18.917.725.14 y no \$20.581.330.14.

Así, haciéndose la revisión de la misma, ha advertido el despacho que se presentó el error, por demás involuntario por parte del despacho; en consecuencia, se procederá a su corrección.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

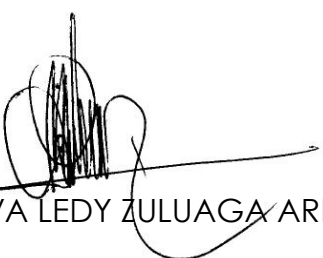
PRIMERO: **Modificar** para corregir el numeral 1.1.2., del auto No. 825 del 12 de octubre de 2023; para que en su lugar consigne;

1.1.2. Intereses de mora acumulados liquidados hasta el diez (10) de febrero del año 2023, por la suma de dieciocho millones novecientos diecisiete mil setecientos veinticinco pesos con catorce centavos (\$18.917.725.14).

SEGUNDO: Haga parte integral la presente decisión, del auto No. 825 del 12 de octubre de 2023 que aprobó la liquidación del crédito y proferido por este mismo despacho dentro de este proceso.

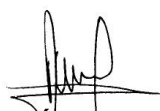
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N.º 139 de hoy cuatro (4) de diciembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afee4f41976fb5e8dc415e5025f5fc25ae290cb107e55f4d09d88acad002643**

Documento generado en 01/12/2023 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente proceso con intención de notificación personal del demandado. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 973
Proceso: Ejecutivo
Rad. N.º 761264089001 2023 0028600
Dte: Financiera Cofincafe
Ddo: Leonardo Fabio López Vinasco

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del extremo demandante aporta la notificación personal realizada al demandado, según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Peo como quiera que la misma no surtió los efectos requeridos al demostrarse con el certificado entregado por la empresa Servientrega que no fue posible la entrega al destinatario, obvio es concluir que no se tendrá por notificado el auto admisorio de la demanda.

Consecuente con lo anterior, debe la parte actora proceder a la realización de la citación para la práctica de la diligencia de notificación personal a la dirección física aportada, acogiénose a los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado;

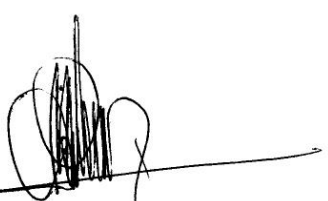
RESUELVE:

1.º No tener en cuenta la notificación personal diligenciada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2.º ORDENAR al apoderado del extremo demandante, se sirva dar lugar a la práctica de la diligencia de notificación personal a la dirección física aportada del demandado, acogiénose a los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

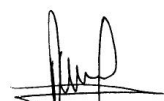
NOTIFIQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N.º 139 de hoy cuatro (4) de diciembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3551e15298b4f2fbe7d67275318e5f8f1f7d3de35c465e2ed567c9b3e955dca**

Documento generado en 01/12/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Providencia: N.º 974
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Inter Rapidísimo
Demandados: Belquis Adriana Minda Pérez
Teresa Pérez de Minda
Radicado: 76-126-40-89-001-2021-00314-00

Calima El Darién, Valle del Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado a través de apoderado judicial por Inter Rapidísimo S.A. contra las señoras Belquis Adriana Minda Pérez y Teresa Pérez de Minda.

2. ANTECEDENTES

Inter Rapidísimo S.A. a través de mandatario judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se librará a su favor mandamiento de pago, en contra de las señoras Belquis Adriana Minda Pérez y Teresa Pérez de Minda, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime el profesional del derecho, que el demandado adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través del Pagaré de fecha 19 de enero de 2015, contentivo de la obligación; así,

"1. Por la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$10.069.866) correspondiente al capital adeudado contenido en el título base de ejecución, pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios causados, conforme a la carta de instrucciones, es decir desde el 01 de enero de 2020 a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, sin que supere el pactado por las partes, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación."

Se reconoció como apoderado judicial de la parte actora a su representante legal para asuntos judiciales Dr. Juan Manuel Cubides Rodríguez.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución por concepto de capital adeudado, representado en el Pagaré de fecha 19 de enero de 2015, se

libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación a las demandadas y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

La notificación de la demanda se surtió de manera personal el día 30 de octubre de 2023, no dando contestación a la demanda dentro del término de ley.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en el pagaré de fecha 19 de enero de 2015, se desprende que cumple tales formalidades y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por intermedio de apoderado judicial por INTER RAPIDÍSIMO S.A. Nit. 800.251.569-7 y en contra de las Señoras Belquis Adriana Minda Pérez y Teresa Pérez de Minda, identificadas con la C.C. Nos. 29.435.359 y 29.298.399 respectivamente, tal como se dispusiera a través del auto No. 799 del trece (13) de diciembre de 2021.

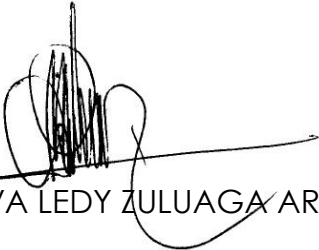
2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad de las demandadas que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. ORDENAR que demandante y demandadas presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

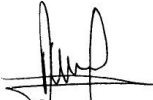
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 139 de hoy cuatro (4) de diciembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d4ca2110b65f1c66fb9d0b96fe18fc5e8aaef885a1471ccd08ddca5f9b339d**

Documento generado en 01/12/2023 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de pago de la obligación demandada. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 975
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 76 126 40 89 001 2023 00313 00
Dte: Héctor Antonio Ávila Neira
Ddo: Jimmy Fabián Henao Jiménez y Otra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud suscrita y presentada por la apoderada de la parte actora y los demandados, a efectos de que se dé por terminado el presente proceso por cuanto se ha cancelado la totalidad de la obligación, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por el Señor Héctor Antonio Ávila Neira con C.C. No. 14.990.056, contra el señor Jimmy Fabián Henao Jiménez y la señora Dioselina Muñoz Rodríguez, identificados con la C.C. Nos. 18.393.247 y 29.435.459 respectivamente, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de los demandados Jimmy Fabián Henao Jiménez y Dioselina Muñoz Rodríguez, identificados con la C.C. Nos. 18.393.247 y 29.435.459 respectivamente, con la matrícula inmobiliaria número 373-101598. Para tal efecto ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de Buga, haciéndole saber que la medida les había sido comunicada a través del oficio No. 998 del 25 de septiembre de 2023.

TERCERO: SE DECRETA la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 392 de fecha 06 de febrero de 2020, corrida en la Notaria Octava del Circulo de Cali y que aparece registrada en el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 373-101598; otorgada por los Señores Jimmy Fabián Henao Jiménez y Dioselina Muñoz Rodríguez, identificados con la C.C. Nos. 18.393.247 y 29.435.459 respectivamente. Líbrese oficio a la

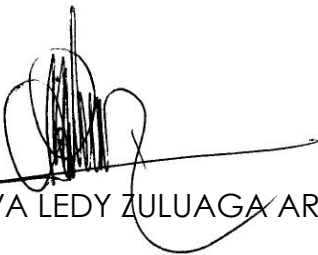
mencionada Notaria y a la Oficina de Registro para las anotaciones respectivas.

CUARTO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 139 de hoy cuatro (4) de diciembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7458a35c3555689603b79f7a3f22b645f286a85aaa5bd1fc7ebde1c57ff2820**

Documento generado en 01/12/2023 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, con requerimiento de la parte actora. Sírvasse proveer. Noviembre de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 976
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. N.º 76 126 40 89 001 2023 00361 00
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado: Wilson David Legarda Moreno

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién, Valle del Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho conforme lo requerido por la parte actora; a efectos de que se corrijan un error en letras plasmadas en el literal E del numeral 1 del auto 860 del 24 de octubre de 2023, que libro mandamiento, por cuanto debió colocarse DOSCIENTOS y no DOSCEINTOS.

Así, haciéndose la revisión de la misma, ha advertido el despacho que se presentó el error, por demás involuntario por parte del despacho; en consecuencia, se procederá a su corrección.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Modificar** para corregir el numeral 1, en su literal E, del auto 860 del 24 de octubre de 2023; para que en su lugar consigne;

E) Por el saldo insoluto de capital de la obligación No 725069640163268 por valor de UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTAY CUATRO PESOS MONEDA/LEGAL (\$1.049.234.00), contenido en el pagare No. 069646100008208, suscrito por el demandado el 13 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: Haga parte integral la presente decisión, del auto 860 del 24 de octubre de 2023 que libro mandamiento de pago y proferida por este mismo despacho dentro de este proceso.

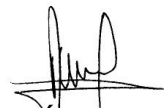
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N.º 139 de hoy cuatro (4) de diciembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088031157dd1ad66d4e84f2fbd4ad99f8f9a3f8d15de637e9f601d4a4677453c**

Documento generado en 01/12/2023 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>